

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Coahuila

Recurrente: Manuel Adame

Expediente: 456/2011

Consejero Instructor: Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 456/2011, promovido en su propio derecho por Manuel Adame, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día primero de Agosto del año dos mil once, el usuario registrado bajo el nombre de Manuel Adame, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00310111, En dicha solicitud la ciudadana expresamente requería:

“Al diputado Ramiro Flores Morales le solicito la información de cuántos y cuáles asuntos inició durante la LXVIII legislatura hasta el 30 de junio 2011 en materia de leyes, iniciativas de ley, decretos y prestación de puntos de acuerdo (Art. 48 frac V, Ley Orgánica del Congreso del Edo de Coahuila) y en que se sesión fueron presentadas (Evidencia documental debidamente requintada de dichas prestaciones)”.

SEGUNDO.- PREVENCIÓN. En fecha tres de agosto de dos mil once, el sujeto obligado, previene al recurrente, en los siguientes términos:

[...]

De acuerdo a lo que dispone el Artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, se le requiere aclarar el planteamiento contenido en la solicitud de Información pública que formuló a este Congreso del Estado de Coahuila.

Conforme a lo señalado por el mencionado artículo, para aclarar su solicitud, Usted dispone de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectúa la presente notificación vía Sistema INFOCOAHUILA, y en caso de no cumplir con la presente prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada, según lo establece el propio artículo. [...]

TERCERO. RESPONDE A LA PREVENCIÓN. En fecha tres de agosto de dos mil once, el solicitante contesta, en los siguientes términos:

“En relación a mi pregunta, de acuerdo con solicitud de información, me permito transcribir la fracción V del artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila: “...V.- Iniciar leyes y decretos y presentar proposiciones con puntos de acuerdo, así como intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos;...”.”.

CUARTO. PRÓRROGA. En fecha nueve de agosto del año dos mil once el sujeto obligado hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila solicitada en los siguientes términos:

[...]

Se comunica a Usted, que para la atención de su solicitud, se aplicara la prórroga de diez días a que se refiere el mencionado artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para

el Estado de Coahuila, en virtud de la carga laboral que tiene actualmente esta Unidad de Atención.

[...]".

QUINTO.- RESPUESTA. En fecha trece de septiembre de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...]

Con relación a la información solicitada del Diputado que menciona en su planteamiento, el H. Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, no dispone de la información que solicita.

Se le informa que en atención a lo que señala el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

[...]".

SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00032411 que promueve Manuel Adame en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"No la proporciona información alguna, aun cuando el Artículo 6° fracción V de la CPEUM y 7 de la ley de Acceso a la Información vigente de Coahuila."

SÉPTIMO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diecinueve de octubre del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1441/11, con fundamento en los artículos 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y artículo 36 fracciones XIII, XIV, XXVII y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 456/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, quien fungiría como instructor.

OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veintiuno de octubre del año dos mil once, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4^o, 10; 31y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 456/2011. Además, dando vista al Congreso del Estado, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/1541/2011, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil once y recibido por el sujeto obligado el día tres de noviembre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Congreso del Estado para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

NOVENO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día nueve de noviembre de dos mil once, el sujeto obligado, por conducto del Lic. Manuel Alejandro Garza Flores, responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...]"

Se ratifica la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 12 de septiembre de 2011, en todos y cada uno de sus puntos, precisándose que no se dispone de la información que solicita el ahora recurrente, en virtud de que no existe, tal y como se desprende de la búsqueda exhaustiva de la información realizada en atención al motivo de la inconformidad del propio recurrente, en la Unidad Administrativa del Congreso del Estado, que corresponde a la Oficialía Mayor, misma contestación que confirma la respuesta que esta Unidad de Atención emitió el pasado 12 de septiembre de 2011, señalándose por esa Unidad Administrativa que la información de la que se duele la quejosa no existe, en virtud de que se refiere a información de la LXVIII Legislatura, la cual iniciaría en el año 2039, es decir, dentro de diez legislaturas más, desvirtuándose con ello lo manifestado por el recurrente en el motivo de la inconformidad.

Asimismo, es importante comentar que esta Unidad de Atención, requirió al solicitante a que aclarara su solicitud de información, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, sin embargo, el solicitante no aclara su planteamiento en cuanto a que se refiere a un hecho futuro, del cual no se puede otorgar desde luego información.

Se adjuntan a la presente contestación como pruebas que estimamos pertinentes en este asunto, los escritos de fechas 7 y 8 de noviembre de 2011, el primero con sus correspondientes anexos, suscritos respectivamente por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención y el Oficial Mayor del Congreso del Estado.

[...]".

Por todo lo anteriormente señalado, se procede a realizar los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día trece de septiembre del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día catorce septiembre del mismo mes y año y concluyó el día cinco de octubre del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintisiete de septiembre del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requiere originalmente: *"Al diputado Ramiro Flores Morales le solicito la información de cuántos y cuáles asuntos inició durante la LXVIII legislatura hasta el 30 de junio 2011 en materia de leyes, iniciativas de ley, decretos y prestación de puntos de acuerdo... y en que se sesión fueron presentadas"*. El sujeto obligado, previo a responder la solicitud de acceso, solicita se aclare dicho requerimiento de información, sin que señale en su escrito qué es lo que no queda claro.

El solicitante aclara su solicitud señalando, que la información que requiere se desprende de la facultad que la Ley Orgánica del Congreso del Estado dispone para los miembros del Congreso del Estado: *"En relación a mi pregunta, de acuerdo con solicitud de*

información, me permito transcribir la fracción V del artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila: "...V.- Iniciar leyes y decretos y presentar proposiciones con puntos de acuerdo, así como intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos;..."

En atención a la solicitud de información aclarada, el sujeto obligado responde que no dispone de la información solicitada, por lo que el solicitante, inconforme con dicha respuesta, interpone el recurso de revisión señalando: *"No la proporciona información alguna, aun cuando el Artículo 6° fracción V de la CPEUM y 7 de la ley de Acceso a la Información vigente de Coahuila."*

En su contestación, el sujeto obligado, ratifica su respuesta y señala que su respuesta se debe a que el solicitante requiere información relacionada con la LXVIII (sexagésima octava legislatura), la cual no entrará en funciones hasta el año 2039: *"... en virtud de que se refiere a información de la LXVIII Legislatura, la cual iniciaría en el año 2039, es decir, dentro de diez legislaturas más..."*. Aunado a esto, se adjuntan copias que acreditan la búsqueda de la información al interior de su estructura, concretamente con la Unidad Administrativa denominada Oficialía Mayor.

Toda vez que, al momento de la contestación aporta las pruebas necesarias para acreditar que se llevó el procedimiento de declaración de inexistencia, se habrá de establecer si el sujeto obligado llevó a cabo correctamente el procedimiento de acceso a la información, de acuerdo a los principios Constitucionales y legales, de acuerdo a lo que se duele el ahora recurrente.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, una vez admitida la solicitud de información, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan:

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan.”.

En su artículo 107 la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que si la Unidad Administrativa a la que fue turnada la solicitud para su atención, no cuenta con la información requerida, la Unidad de Atención deberá de tomar las medidas pertinentes para localizarla:

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”.

El caso en particular, según consta en el expediente en el que se actúa, la Unidad de Atención requiere la información a la Unidad Administrativa, Oficialía Mayor del Congreso del Estado, posteriormente a que se presentó el recurso de revisión, sin que en ningún momento acredite que realizó el procedimiento de acceso a la información, de acuerdo a los artículo 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, previo a que emitiera la respuesta al solicitante, manifestando y reiterando la Unidad Administrativa que:

“En atención a su escrito de fecha 07 de noviembre de 2011, recibido en esta Oficialía Mayor en la misma fecha, en donde se acompaña una copia de la solicitud de información pública, número de folio 00310111, formulada por el C. Manuel Adame a este Congreso del

Estado y copia del Recurso de Revisión RR00032411, formulado por la persona antes mencionada ante el ICAI, para que esta Unidad Administrativa proporcione la información requerida se manifiesta y reitera lo siguiente:

La información que requiere el solicitante se refiere a la LXVIII Legislatura, la cual iniciaría en el año 2039, es decir, que será dentro de diez legislaturas más, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, no existe la información que se solicita.

[...]”.

La transcripción anterior nos permite identificar tres elementos: 1) que la Unidad de Atención remite fuera de tiempo la solicitud de acceso a la Unidad Administrativa, toda vez que como se hace mención, se remite posterior a que se presentara el recurso de revisión y no se hace constar por el sujeto obligado que previamente se llevó a cabo el procedimiento de acceso a la información a que se hace referencia en los artículo 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, según se desprende de las constancias de la respuesta hecha del conocimiento del solicitante; 2) que la Unidad Administrativa reitera lo que se sostiene en la contestación, sin que esta existiera, toda vez que la contestación se formula en base a lo que se informa por parte de la Unidad Administrativa; y 3) que la Unidad Administrativa, no llevó a cabo la búsqueda de la información de acuerdo a los principios consagrados en el artículo 6º fracción I de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 7º fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos 1º, 5º, 98 y 99 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

“Artículo 6º... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. - VII...”.

“Artículo 7º...

...

...

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, se definirá a partir de los principios siguientes:

I...

II. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información.

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.

IV - VII...

...”.

“Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública y la protección de datos personales, contenidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 7 y quinto del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.”.

“Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

...

...”.

“Artículo 98.- Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuito, libre, sencillo, pronto y expedito.”.

“Artículo 99.- Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”.

En atención a los motivos y preceptos anteriormente transcritos, podemos determinar que el sujeto obligado no sigue los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública al considerar que no dispone de la información por no tratarse de la legislatura actual, LVIII (quincuagésima octava), sino una legislatura que aún no entra en funciones, LXVIII (sexagésima octava), aun cuando el solicitante señala como plazo “... hasta el 30 de junio 2011...”, lo que permite claramente al sujeto obligado identificar que el solicitante pretendía referirse a la actual legislatura que integra el Congreso del Estado, y en caso de que esto no lo quisiera obviar, debía en su escrito de “aclaración de la solicitud”, hacer el señalamiento, para que el solicitante ratificara su solicitud o tuviera la oportunidad de corregir lo que aparentemente es un error de escritura.

SEXTO.- Aunado a lo anteriormente considerado, resulta importante señalar que debido al conocimiento de otros recursos de revisión por parte de este Instituto, se ha advertido que la información solicitada por el ahora recurrente, con la salvedad de la evidencia requerida, se encuentra en el sitio electrónico del sujeto obligado en el apartado de “estadística parlamentaria”. Considerando que si el sujeto obligado hubiera privilegiado el principio de máxima publicidad y eficacia, pudiera haber señalado que la LXVIII (sexagésima octava) legislatura aun no entra en funciones y

por tal no cuenta con la información solicitada, pero cuenta con la información de la LVIII (quincuagésima octava) legislatura en su sitio electrónico.

Por todo lo anteriormente señalado, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que lleve a cabo el procedimiento de acceso a la información, documentándolo en todas sus etapas, siguiendo los principios Constitucionales y legales que rigen el derecho de acceso a la información, e informe al solicitante respecto a la LVIII (quincuagésima octava) legislatura, de acuerdo con los términos y condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que lleve a cabo el procedimiento de acceso a la información, documentándolo en todas sus etapas, siguiendo los principios Constitucionales y legales que rigen el derecho de acceso a la información, e informe al solicitante respecto a la LVIII (quincuagésima octava) legislatura, de acuerdo con los términos y condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de diciembre, en el Municipio de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA.

CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA

CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.

CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.

CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ.

CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE

SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE
EXPEDIENTE 456/2011. RECURRENTE.- MANUEL ADAME.- SUJETO
OBLIGADO.- CONGRESO DEL ESTADO. CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC.
ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.***

